

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 108/2019.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/547/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/610/2018

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTA; SECRETARIO GENERAL; SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NÓMINAS DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS; TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

TERCEROS PERJUDICADOS:
Y.....

MAGISTRADO PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a tres de julio de dos mil diecinueve.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/REV/547/2019**, relativo al Recurso de Revisión que interpuso el **actor** en el presente juicio, en contra del **auto** de fecha **siete de enero de dos mil diecinueve**, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el día **treinta de octubre de dos mil dieciocho**, en la Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal compareció por su propio derecho el **C.-----**, a demandar la nulidad de: **“1.- De la Presidenta Constitucional, y del Secretario General, del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se reclama lo siguiente: a).- La invalidez de la ilegal determinación de las autoridades demandadas de fundamentar y motivar por escrito la causa fundada y motivada consistente en la separación de mis**

funciones como servidor público; **b).**- La invalidez del arbitrario e ilegal acuerdo verbal de destitución de mis funciones como servidor público; **c).**- La invalidez y nulidad absoluta del nombramiento de fecha treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, otorgado a favor de la **C. Lic.-----**, como Contralora General Transparencia y Modernización Administrativa Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y por medio de la cual se constituye y materializa mi ilegal destitución del cargo encomendado como servidor público y de las funciones que venía desarrollando hasta el día en que fui ilegalmente destituido; así como la invalidez y nulidad de todos y cada uno de los documentos que se hubieren tomado en cuenta para la determinación; **d).**- El incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debe revestir todo procedimiento administrativo que se inicie con motivo de la Separación de mis funciones como servidor público, y de la designación del Titular de la Contraloría General Transparencia y Modernización Administrativa, al no apegarse a lo establecido en los artículos 20 de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, 178 fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 61 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; **e).**- La invalidez y nulidad absoluta del nombramiento de fecha primero de octubre del año dos mil dieciocho, otorgado a favor del **Lic.-----**, como Director de Control de Evaluación de la Contralora (sic) General Transparencia y Modernización Administrativa Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y por medio de la cual se constituye y materializa mi ilegal destitución del cargo encomendado como servidor público y de las funciones que venía desarrollando hasta el día en que fui ilegalmente destituido; así como la invalidez y nulidad de todos y cada uno de los documentos que se hubieren tomado en cuenta para la determinación; **2.- De los CC. Secretario de Administración y Finanzas, del Director de Recursos Humanos, del Jefe del Departamento de Nóminas; todos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, reclamo:** **a).**- La suspensión del pago de todas y cada una de mis prestaciones que como servidor público me corresponden y que ilegalmente me han sido retenidas desde el día quince de octubre del año dos mil dieciocho al no efectuarme el depósito correspondiente al periodo comprendido del quince al treinta de septiembre del presente año ni los subsecuentes que se generen; **b).**- Asimismo reclamo de las autoridades demandadas la reposición de sueldos y/o pago de mis salarios por mis haberes o emolumentos como si los actos que se reclaman nunca hubieren existido y por ende mi reincorporación al cargo que venía desempeñando ante la ausencia de motivos y causa legal de la

separación de la cual fui objeto.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha **treinta de octubre de dos mil dieciocho**, la Magistrada Instructora, de este Tribunal, acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TJA/SRA/II/610/2018**; se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas Presidenta; Secretario General; Secretario de Administración y Finanzas; Director de Recursos Humanos y Jefe del Departamento de Nóminas de la Dirección de Recursos Humanos; todos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a los CC. ----- y -----, terceros perjudicados, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes, como consta del auto de fecha **siete de enero de dos mil diecinueve**; asimismo en dicho auto la Magistrada Instructora determinó **sobreseer el juicio** con apoyo en el artículo 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

3.- Inconforme con los términos en que se emitió el auto que determinó sobreseer el juicio de nulidad, el **actor**, interpuso Recurso de Revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional el día **veintitrés de enero de dos mil diecinueve**, admitido que fue el citado Recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas y terceros perjudicados; y cumplimentado lo dispuesto en el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior el toca **TJA/SS/REV/547/2019**, se turnó con el expediente respectivo, a la Magistrada Ponente para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, y 2 del de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y en el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra del auto de fecha **siete de enero de dos mil diecinueve**, que sobreyó el juicio de nulidad, entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a folio número **113** del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada al **actor** el día **veintiuno de enero de dos mil diecinueve**, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día **veintidós al veintiocho de enero de dos mil diecinueve**, según se aprecia de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible en el folio número **19** del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día **veintitrés de enero de dos mil diecinueve**, visible en la foja 01 del toca, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el

recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa a fojas número 07 a la 10, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, sin embargo, tomando en cuenta que el numeral 129 del referido Código, señala que las sentencias no requieren de formulismo alguno, por economía procesal, y en obvio de innecesarias repeticiones se omite su transcripción y se tienen por reproducidos como si en ella se insertasen; en razón a ello, a continuación nos permitimos señalar lo siguiente:

Es aplicable citar por analogía de criterio la tesis aislada con número de registro 176043, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, Página 1770, que textualmente indica:

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN.- El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, no se transcriban los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen dichos motivos de inconformidad y obran en autos.

IV.- Los agravios aducidos por el revisionista, resultan inatendibles en virtud de que del estudio realizado a las constancias procesales que integran los autos del toca que se analiza, se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión que se resuelve, y toda vez que en relación con ellas se sigue el principio de que siendo la improcedencia y sobreseimiento una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante el Tribunal Revisor, por lo que esta Sala Superior en el ejercicio de la facultad jurisdiccional que le otorga el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, pasa al estudio de las mismas de la siguiente manera:

Es preciso puntualizar que el motivo fundamental de la interposición del presente recurso de revisión, promovido por el actor, es controvertir el auto de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, por medio de la cual la Magistrada

de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, determina **sobreseer** el juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Ahora bien, del estudio efectuado a las actuaciones que obran en autos del toca **TJA/SS/REV/547/2019** que se analiza, se advierte que a foja número **59**, obra el escrito presentado por el **C.-----**; en la Sala Regional el día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, referente al desistimiento de la demanda de nulidad y del recurso de revisión.

En relación al escrito señalado en líneas anteriores la Magistrada Instructora por acuerdo de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, determinó que el presente juicio se encuentra en la Sala Superior de éste Tribunal y se acordará su escrito en cuanto sean remitidos los autos a la Sala Regional.

Al respecto el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 78. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

XII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo. . .

...

ARTÍCULO 79. Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- Cuando el actor se desista expresamente de la demanda;

II.- En la tramitación del juicio, aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

De la interpretación a los dispositivos legales, es procedente declarar que el recurso de revisión ha quedado sin materia, toda vez que existe el desistimiento del presente juicio que nos ocupa promovido por la parte actora, por lo que no puede surtir efectos ni legal ni materialmente por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, lo que resulta claro para esta Sala

Revisora que el procedimiento ha quedado sin materia, configurándose las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 78 fracción XII en relación con el 79 fracciones I y II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 Código de Justicia Administrativa vigente en el Estado, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, otorgan a esta Sala Superior, al resultar operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Sala Revisora, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión promovido por el C.-----
--, actor en el presente juicio, en contra del auto de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente, número TJA/SRA/II/610/2018.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente en el Estado, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión analizadas por esta Sala Superior en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Es de sobreseerse el recurso de revisión interpuesto por el actor del juicio de nulidad, en contra del auto de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TJA/SRA/II/610/2018.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/II/610/2018** de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, referente al toca **TJA/SS/REV/547/2019**, promovido por el actor del juicio.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/547/2019.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/610/2018.**